

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/08/2023 08:06:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/08/2023 18:11:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2023 21:32:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2023 13:21:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremista APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2023 10:36:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INAPLICACIÓN DEL SISTEMA DE TERCIOS EN LOS DELITOS QUE INCORPORAN CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

La Sala Superior incurrió en un error, al aplicar el sistema de tercios para determinar la pena; puesto que, el procedimiento de determinación de la pena, mediante “sistema de tercios” previsto en el artículo 45-A del Código Penal no es de aplicación cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas; sino que en estos casos se debe tomar en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo. Y ello obedece a que, entre circunstancias genéricas y específicas, existe una relación normativa de exclusión ya que poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto, debiendo primar las circunstancias específicas, con lo cual se pretende evitar la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in idem*.

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado **MILTON ESTACIO ASTO** contra la sentencia conformada del 16 de agosto de 2022, emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como: **i)** coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Hermes Antonio Guzmán Bazán; **ii)** autor del delito de receptación con agravantes, en perjuicio de José Raúl Torres Ugás; y **iii)** autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado, representado por Sunarp y como tal, le impuso, por concurso real de delitos, 19 años de pena privativa de libertad; y, se fijó la suma de S/ 8000,00, el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal. Interviene como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 6 de marzo de 2020, a las 14:20 horas aproximadamente, en la primera cuadra del jirón Ocoña, dos sujetos disfrazados, uno de “payaso” y el otro de “mimo”, intentaron robar al cambista Hermes Antonio Guzmán Bazán el maletín que contenía más de USD 30 000,00. Para ello, dispararon hasta en cinco oportunidades a diversas partes del cuerpo del agraviado, situación que fuera advertida por el S3 PNP Odón Emerson Canto Quispe, generándose un enfrentamiento, lo que conllevó a que los delincuentes abordaran las dos motos lineales que los esperaban para huir sin el dinero. Cabe

¹ Cfr. páginas 683 y ss. del expediente principal.

señalar que una de las motos lineales era conducida por el imputado Milton Estacio Asto.

Posteriormente, se inició una persecución policial, donde el S3 PNP Ccanto Quispe junto al S3 PNP Johel Tito Huamaní, colisionaron con una camioneta que les imposibilitó continuar la persecución; no obstante, personal de la UNME CENTRO intervino cuerdas más adelante al recurrente Milton Estacio Asto quien se encontraba en el piso, al costado de una moto lineal y presentaba una herida de bala en la rodilla izquierda; además, se encontró objetos relacionados a los delincuentes que intentaron robar al cambista Hermes Antonio Guzmán Bazán, incautándosele además un arma de fuego con la serie erradicada.

Por otro lado, se pudo conocer que el imputado Milton Estacio Asto, habría estado guardando la moto lineal que condujo el día del asalto; dado que, la serie del motor de dicho vehículo se encontraba vinculado al vehículo de placa C2550, el mismo que fuera reportado por el agraviado José Raúl Torres Ugás, como hurtado el 12 de enero de 2020, en el distrito de Surquillo. Finalmente, se pudo conocer que la placa 1736-3F instalada en el vehículo manejado por Milton Estacio Asto era falsa, estableciéndose que la placa original es C3-5520.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia conformada², declarando probadas las siguientes premisas:

- 2.1. El imputado aceptó ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil, acogiendo a la conclusión anticipada.
- 2.2. El imputado no cuenta con antecedentes penales y judiciales, lo que lo califica como agente primario. Ha brindado detalles de cómo acontecieron los hechos desde su declaración preliminar. Es obrero de construcción, padre de familia, secundaria incompleta y tenía 24 años al momento de los hechos. Por tanto, la pena a imponerse por el delito de robo con agravantes en grado de tentativa, receptación con agravantes y uso de documento público falso, deben ubicarse en el tercio inferior. Sumando todas las penas, por el concurso real de delitos, queda la pena final en 19 años.
- 2.3. Al ser el imputado obrero de construcción, sustento de familia, padre de una menor de edad, corresponde imponerle 200 días-multa a razón de S/ 5,00 diarios, en aplicación del concurso real de los delitos de receptación con agravantes y uso de documento público falso.
- 2.4. En cuanto a la reparación civil, se tiene acreditado el daño causado a los agraviados Hermes Antonio Guzmán Bazán, José Raúl Torres Ugás y el Estado. Respecto al primero, corresponde establecer el monto de S/ 4500,00, pues el agraviado necesita un tratamiento de rehabilitación y psicológico (daño

² Cfr. páginas 753-760 del expediente principal.

a la persona y moral), además, dejó de trabajar en la compraventa de moneda extranjera y nacional (lucro cesante). Con relación al segundo, existe daño emergente al haber sido despojado de su vehículo, y lucro cesante por las pérdidas al poder disponer del mismo, correspondiendo un monto de S/ 1500,00. Finalmente, respecto al Estado, corresponde la suma de S/ 2000,00.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del imputado Milton Estacio Asto, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión la revocatoria de la pena impuesta a su patrocinado y del monto fijado por concepto de reparación civil, solicitando una rebaja en ambos extremos. Censura lo siguiente:

- 3.1.** Existió inacción del Ministerio Público, toda vez que nunca incluyó en la investigación a Michael Paredes Estica, quien proveyó el vehículo lineal al recurrente.
- 3.2.** Aceptó todos los cargos; sin embargo, niega su participación en el delito de uso de documento público falso, por lo que solicita la rebaja de la pena.
- 3.3.** Cuestiona el monto de la reparación civil, al señalar que debe valorarse sus condiciones personales a efectos de reducir dicho monto.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados como delitos de robo con agravantes en grado de tentativa, receptación con agravantes y uso de documento público falso, previstos en los artículos 16, 188, 189, 194, 195 y 427 del Código Penal que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para provecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.
[...]

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima [...]

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

³ Cfr. páginas 765-769 del expediente principal.

Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Artículo 195. Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.

[...]

Artículo 427. Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso pueda resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. En este caso, la defensa técnica del imputado Milton Estacio Asto censura la inacción por parte del Ministerio Público, al no incluir en la investigación a Michael Paredes Estica, quien proveyó el vehículo lineal a su patrocinado. También reclama que su patrocinado aceptó todos los cargos; sin embargo, no participó en el delito de uso de documento público falso. Finalmente, cuestiona el monto de la reparación civil. Corresponde, entonces, absolver los reclamos que sustentan su pedido y determinar si la sentencia conformada ha sido expedida en aplicación de los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos, o si por el contrario merece ser revocada conforme con los agravios recursales.

7. Comenzaremos señalando que la sentencia cuestionada se dio bajo el marco de la Ley N.º 28122 al someterse libremente el recurrente a la conclusión anticipada del proceso. Por tanto, estamos dentro de un proceso penal que culminó en razón a que el acusado se acogió a la institución de la conformidad; figura procesal que tiene por objeto la pronta culminación del proceso como consecuencia del reconocimiento libre y espontáneo de los hechos imputados, por parte del acusado, en coherencia con el principio de adhesión.

El artículo 5 de la Ley N.º 28122 establece las reglas de la institución de la conformidad y prescribe que la Sala Penal Superior, instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su aceptación libre y voluntaria de los cargos que le formulan en su contra con expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

8. Por otro lado, en el fundamento jurídico 19 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, se establecen dos elementos materiales de la conformidad, en la conclusión anticipada: “a) **el reconocimiento de los hechos**: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le haya atribuido en la acusación; b) **la declaración de voluntad del acusado**: a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito”.

9. Ahora bien, de la revisión del acta de la sesión N.º 2 del juicio oral, del 12 de agosto de 2022, se advierte que, luego de que el representante del Ministerio Público haya expuesto su acusación, en la sesión N.º 1, del 9 de agosto de 2022, se le informó y explicó al procesado los alcances (ventajas y beneficios) de la conclusión anticipada y se le indicó que lo converse con su abogado para que lo asesore y dé una respuesta. Luego de conferenciar con su abogado defensor, el imputado Estacio Asto aceptó los cargos atribuidos en su contra, señalando estar arrepentido.

10. Conforme a lo anterior, se verifica que, luego de instalada la audiencia, el imputado tuvo la oportunidad de conocer los cargos atribuidos en su contra y la calificación de los tipos penales que invocaba el fiscal superior; acto seguido, se le preguntó si aceptaba ser autor del delito y responsable de la reparación civil, en un acto unilateral él reconoció su participación en los delitos atribuidos y expresó su voluntad de forma libre, consciente, personal y formal de acogerse a la conclusión procesal, aceptando las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito, conforme se desprende del acta de audiencia del 12 de agosto de 2022; lo que fue consultado y confirmado por su abogado defensor.

11. Desde tal salida alternativa procesal, se advierte que el Tribunal Superior correctamente razonó que los hechos incriminados fueron subsumidos en el artículo 188 concordante con los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, así como en los artículos 194, 195 y 427 del mismo cuerpo normativo.

12. Así las cosas, la adhesión del acusado según los términos de la acusación fiscal y el relato de la víctima, sirve de apoyo para concluir en la premisa que el procesado desplegó la conducta objetiva y subjetiva de los tipos penales de robo con agravantes, receptación agravada y falsificación de documento público falso. Su conducta es antijurídica por no estar autorizada por norma jurídica alguna y estuvo en condiciones físicas y psíquicas mínimas de poder comprender el

carácter delictuoso de sus actos y pese a ello no se motivó por la prohibición normativa y actuó en contra de la ley, siendo culpable y merecedor del reproche penal.

13. Entonces, la aquiescencia del imputado dio por cerrado los debates orales y vinculó al Tribunal Superior a dictar una sentencia sustentada en los hechos afirmados por el titular de la acción penal, reconocidos por el recurrente, a la vez que precluyó la posibilidad de cuestionar la ausencia o deficiencia de actividad probatoria de cargo. Por ello, no es posible amparar el motivo 3.1 vinculado a una falta de actuación probatoria.

14. Ahora bien, los motivos 3.2 y 3.3 están vinculados al cuestionamiento del *quantum* de la pena y reparación civil impuesta al procesado recurrente. Cabe precisar que la determinación de la pena es un procedimiento técnico y valorativo. El Estado peruano ha adoptado un sistema legal de tipo intermedio. Es decir, el legislador ha señalado un mínimo y un máximo por cada delito, dejando al juez un arbitrio relativo que incide en la tarea funcional de individualizar, en el caso en concreto, la pena aplicable al condenado en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad bajo estricta observancia de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales (Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, FJ. 6 y 7).

El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Y es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del 29 de noviembre de 2015, T-setecientos dieciocho/quince, que prescribe: “En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

15. En cuanto a la determinación judicial de la pena, cabe precisar que, según los términos de la acusación fiscal, estamos frente a un concurso real de delitos, pues concurren varios hechos punibles que deben ser considerados como tantos delitos independientes, por lo que corresponde sumarse las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos, hasta por un máximo del doble de la pena más grave, no pudiendo exceder de 35 años, según lo establece el artículo 50 del Código Penal.

16. Con relación al delito de robo con agravantes de segundo grado, a la fecha de los hechos, estaba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años. La Sala de Mérito, aplicando el sistema de tercios, le impuso 15 años de pena privativa de libertad al procesado, se tomó en cuenta el grado de instrucción, el nivel sociocultural del imputado, su carencia de antecedentes penales y judiciales (reo primario) y su proyecto de vida personal como padre de familia de una menor de edad.

17. Sobre el particular, corresponde subrayar que la sala incurrió en un error, al aplicar el sistema de tercios para determinar la pena; puesto que, el procedimiento de determinación de la pena, mediante “sistema de tercios” previsto en el artículo 45-A del Código Penal no es de aplicación cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas; sino que en estos casos se debe considerar el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo⁴. Y ello obedece a que, entre circunstancias genéricas y específicas, existe una relación normativa de exclusión ya que poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto, debiendo primar las circunstancias específicas, con lo cual se pretende evitar la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in ídem*⁵.

18. Si aplicamos el sistema propio para delitos con circunstancias agravantes específicas, se tiene que empezar por identificar que el espacio punitivo entre el mínimo (20 años) y el máximo legal enunciado (30 años) alcanza los 10 años. A ello, se debe considerar que el artículo 189, segundo párrafo, del Código Penal prevé 4 circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. Por lo que, a cada una de ellas, por equivalencia y proporcionalidad, ha de asignársele un valor o peso cuantitativo similar (aproximadamente 2 años y 6 meses por cada agravante). Así, tenemos que a mayor número de circunstancias agravantes específicas la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor, del mismo modo, a menor cantidad de circunstancias agravantes específicas, genera la fijación de una pena en el mínimo legal o cercano a él. En el caso concurre una agravante, por lo cual, la pena a imponer oscilará entre los 20 y 22 años y 6 meses de privación de libertad.

19. En este punto, es pertinente evaluar los presupuestos para fundamentar la pena estatuidos en el artículo 45 del Código Penal, como son: **a)** las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; **b)** su cultura y sus costumbres; **c)** los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. Estos nos orientaran en qué extremo del margen punitivo se situará la pena concreta.

20. Veamos, conforme a su ficha Reniec⁶, el procesado Estacio Asto contaba con 24 años a la fecha de los hechos, estado civil soltero, de ocupación taxista y con grado de instrucción segundo año de secundaria; y conforme al certificado de antecedentes penales⁷, no registra sentencias condenatorias. Esto significa que tiene la condición de primario. Todas estas condiciones personales del procesado,

⁴ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 393-2018/Sullana, del 24 de julio de 2018, fundamento jurídico cuarto. Emitido por la Sala Penal Permanente.

⁵ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 1434-2019/Lima Norte, emitido el 27 de enero de 2020, por la Sala Penal Permanente.

⁶ Cfr. página 740 del expediente principal.

⁷ Cfr. página 731 del expediente principal.

únicamente sirven para graduar la pena dentro del margen punitivo conminado y no para disminuir o agravar la pena concreta parcial fijada. Es así que tales factores, en atención a su participación en los hechos, permiten fijar la pena concreta parcial en el extremo mínimo; en el caso concreto, en 20 años de privación de libertad.

21. Sobre este resultado parcial se debe aplicar las causales de disminución de la punibilidad o los beneficios premiales pertinentes. En este caso, se debe subrayar que el delito quedó en grado de tentativa, por lo que conforme con el artículo 16 del Código Penal, será reprimido disminuyendo prudencialmente la pena. Ello genera que la sanción a imponerse se determine por debajo del mínimo legal, conforme a la jurisprudencia de esta Alta Corte que ha dejado sentado que debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal⁸, y en este caso el mínimo legal es 20 años de privación de libertad. En virtud a ello y a los principios de proporcionalidad y racionalidad, corresponde disminuir 4 años por tal causal de disminución de punibilidad, dando como resultado de pena concreta parcial, 16 años de privación de libertad.

22. Ahora, corresponde verificar la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal, como la confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal. En el caso, concurre el beneficio premial por conclusión anticipada del juicio oral, lo que genera el descuento de un porcentaje de, como máximo, un séptimo de la pena concreta parcial (esto es 16 años). Aplicando tal bonificación procesal, la pena resultante es de 14 años.

23. Respecto al delito de receptación con agravantes, a la fecha de los hechos, estaba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años, por lo que el espacio punitivo entre el mínimo y el máximo legal enunciado alcanza los 2 años. A ello, se debe considerar que el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal prevé 7 circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. Por lo que, a cada una de ellas, por equivalencia y proporcionalidad, ha de asignársele un valor o peso cuantitativo similar (aproximadamente 3 meses y 13 días por cada agravante). Así, tenemos que a mayor número de circunstancias agravantes específicas la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor, del mismo modo, a menor cantidad de circunstancias agravantes específicas, genera la fijación de una pena en el mínimo legal o cercano a él. En el caso concurre 1 agravante, por lo cual, la pena a imponer oscilará entre los 4 años y 4 años y 3 meses con 14 días de privación de libertad.

24. Conforme a lo analizado en el fundamento 20 de la presente ejecutoria, Veamos, el procesado Estacio Asto tiene la condición de primario, 24 años a la fecha de los hechos, estado civil soltero, de ocupación taxista y con grado de instrucción segundo año de secundaria. Lo que permite fijar la pena concreta

⁸ Cfr. Sentencia de Casación N.º 66-2017/Junín del 18 de junio de 2019.

parcial en el extremo mínimo; en el caso concreto, en 4 años de privación de libertad.

25. Sobre este resultado parcial se debe aplicar las causales de disminución de la punibilidad o los beneficios premiales pertinentes. En este caso, no concurre alguna causal de disminución de la punibilidad. En cuanto a las reglas de reducción por bonificación procesal, concurre el beneficio premial por conclusión anticipada del juicio oral, lo que genera el descuento de un porcentaje de, como máximo, un séptimo de la pena concreta parcial (esto es 4 años). Aplicando tal bonificación procesal, la pena resultante es de 3 años y 6 meses

26. En cuanto al delito de uso de documento público falso, a la fecha de los hechos, estaba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 10 años. Así, tenemos que el tercio inferior se encuentra entre los 2 años a 4 años y 8 meses; el tercio intermedio desde los 4 años y 8 meses y 7 años y 4 meses; y el tercio superior desde los 7 años y 4 meses hasta los 10 años. Conforme a lo analizado en el fundamento 20 de la presente ejecutoria, se debe fijar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior; en el caso concreto, en 2 años de privación de libertad.

27. Sobre este resultado parcial se debe aplicar las causales de disminución de la punibilidad o los beneficios premiales pertinentes. En este caso, no concurre alguna causal de disminución de la punibilidad. En cuanto a las reglas de reducción por bonificación procesal, concurre el beneficio premial por conclusión anticipada del juicio oral, lo que genera el descuento de un porcentaje de, como máximo, un séptimo de la pena concreta parcial (esto es 2 años). Aplicando tal bonificación procesal, la pena resultante es de 1 año y 7 meses

28. Realizando la sumatoria de todas las penas, la pena concreta final resulta ser de 19 años y 1 mes; no obstante, en aplicación del principio de interdicción de la reforma peyorativa, no se puede modificar la condena incrementando la pena impuesta ya que el fiscal superior no formuló recurso impugnatorio; en consecuencia, la pena fijada deberá ratificarse. En consecuencia, el motivo 3.2 no prospera.

29. Finalmente, en cuanto a la reparación civil, el recurrente reclama que no se ha tomado en cuenta sus condiciones personales; sin embargo, es de precisar que la reparación civil se fija con base en el daño producido y no en atención a las condiciones personales del procesado. En este caso, este Tribunal Supremo considera que el *quantum* ha sido establecido de manera proporcional al daño que la conducta generó. Además, debe tenerse en cuenta que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, que afecta tanto el patrimonio como la integridad física y psicológica de la persona agraviada. Sumado a ello, en este caso concurre un concurso real de delitos. Por tal razón, queda justificada la imposición de la reparación civil. Consecuentemente, el motivo 3.3 no tiene amparo, debiendo ratificarse la sentencia conformada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 16 de agosto de 2022, emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que le impuso a **MILTON ESTACIO ASTO**, 19 años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de los delitos de robo con agravantes en grado de tentativa, receptación agravada y uso de documento público falso, la cual viene siendo computada desde el 6 de marzo de 2020 y vencerá el 5 de marzo de 2039; y fijó en la suma de S/ 8000,00, el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/amap